



PROYECTO DE ORDEN APM/ /2018 DE , POR EL QUE SE REGULA LA RESERVA MARINA DE INTERÉS PESQUERO DE LA ISLA DE TABARCA, Y SE DEFINE SU DELIMITACIÓN Y USOS PERMITIDOS.

V.9 27/02/2018

La gestión moderna del medio marino y de la conservación de sus recursos hace imprescindible un especial desarrollo de las medidas de protección y de regeneración de los mismos. En este sentido, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado dedica el Capítulo III del Título I a las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros mediante el establecimiento de zonas de protección pesquera, las cuales, por las especiales características del medio marino son idóneas para la protección, regeneración y desarrollo de las especies pesqueras. Tal y como establece la Ley, en estas zonas podrá estar prohibido el ejercicio de la pesca o limitado al uso de determinados artes.

Estas medidas se han visto reforzadas recientemente con la ampliación de la definición de las reservas marinas al haberse añadido a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el concepto de protección de hábitats y ecosistemas, y definiendo a las reservas marinas como lugares que además contribuyen a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas.

Con fecha 4 de abril de 1986 y mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se creó la reserva marina de la isla de Tabarca, primera de las establecidas y que junto con las otras nueve conforman la Red de Reservas Marinas de España

El tiempo transcurrido desde su creación, así como la experiencia de gestión adquirida a lo largo de estos años, ha puesto de relieve la necesidad de revisar a fondo y actualizar, en la línea de lo ya hecho con la regulación de otras reservas marinas, la correspondiente a la de la isla de Tabarca.

En ese sentido, mediante la Orden AAA/1493/2014, de 28 de julio, se dio un primer paso en esa dirección al revisar y actualizar la regulación del buceo de recreo en la reserva marina, actividad con poco volumen cuando se estableció la reserva pero que, fruto del aumento del turismo, ha tenido un gran auge en todo el Mediterráneo y para la que los espacios marinos protegidos constituyen un punto de atracción.

Por cuestiones de simplificación y racionalización normativa esta orden unifica en una sola norma toda la regulación de la reserva marina, por lo que integra la regulación del buceo establecida por la Orden AAA/1493/2014, de 28 de julio, por la que se modifican la Orden de 4 de abril de 1986, por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca, la Orden ARM/3841/2008, de 23 de diciembre, por la que se regula la reserva marina de interés pesquero de las islas Columbretes, la Orden ARM/2094/2010, de 21 de julio, por la que se regula la reserva marina de la isla de La Palma y la Orden ARM/1744/2011, de 15 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar, además de incluir conceptos nuevos que ya están recogidos en los planes de gestión de otras reservas marinas cuya regulación ha sido actualizada recientemente, lo que contribuye a la armonización de su regulación.

No obstante, hay otros aspectos importantes que definir con mayor precisión que la que permitían los medios técnicos disponibles en 1984. En especial los elementos de la delimitación de la reserva tal y como fueron acordados en su día en la posición definida en los estudios previos a su declaración, además de declarar las zonas a levante de la actual reserva marina que, estudiadas a fondo con nuevas herramientas y tecnologías, han revelado la presencia en ellas de elementos protegidos por la normativa ambiental avaladas por los estudios e informes del Instituto Español de Oceanografía, de la Universidad de Alicante. La mención específica del Datum WGS 84 al que están referidas las coordenadas aporta una mayor precisión al ser el mismo de la cartografía náutica de la zona. Las coordenadas se refieren al Datum WGS 84, equivalente al ETSR 89, porque la cartografía náutica oficial está referida a WGS 84.



Esta nueva delimitación de la reserva supone una considerable mejora de la misma en cuanto a sus posibilidades como figura de protección pesquera que actúe en beneficio de la repoblación y la regeneración de los recursos pesqueros de la zona, permitiendo además, una actividad pesquera artesanal responsable y sostenible en aguas exteriores sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del reconocimiento de Tabarca como Lugar de Importancia Comunitaria y como Zona de Especial Protección para las Aves.

Y este último aspecto lleva a otro elemento que es necesario introducir y definir adecuadamente un elemento de gestión pesquera de la reserva marina como es el censo específico de pesca profesional, existente en todas las demás y que ha demostrado ser imprescindible para una adecuada gestión y seguimiento de la actividad pesquera en las reservas marinas. Para su definición, se ha estudiado la actividad pesquera, las características de las embarcaciones habituales, y la frecuentación de embarcaciones en los tres años anteriores a la preparación de la presente orden.

A los efectos de mantener el canal de comunicación establecido en su día con la comisión de seguimiento de la reserva marina, se sigue manteniendo la realización de reuniones técnicas periódicas entre la Administración y los diferentes Actores implicados o con intereses demostrados en la reserva marina.

Por tanto, para cumplir con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario revisar, actualizar y completar la regulación de la reserva marina, para evitar la dispersión normativa que suponen las modificaciones sucesivas de la orden de creación de la reserva marina. Esta orden es, por lo tanto, necesaria para una adecuada regulación de la reserva marina, armonizada con las de las demás reservas marinas, que permita dar respuesta al interés general en que la figura de protección pesquera funcione adecuadamente para aquellos objetivos para los que fue establecida y que están claramente definidos en los artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley 3/2001, de 26 de marzo. Por otra parte, 30 años de experiencia de gestión de reservas marinas mediante órdenes ministeriales que se han ido actualizando y modernizando en función de las necesidades y de los conocimientos adquiridos a lo largo de estos años, confirman que este tipo de norma es el instrumento adecuado para garantizar la consecución de los fines y objetivos con que se establece la reserva marina. Esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades actuales y previsibles a medio plazo de la reserva marina, en su tramitación se han tenido en cuenta también los preceptos que aseguran la adecuada transparencia del proceso, y no genera nuevas cargas administrativas.

A tal fin, se unifican y uniformizan criterios respecto a la regulación de las demás reservas marinas gestionadas por el Ministerio, en cuanto a la delimitación, la definición de las zonas que contiene, la definición de los usos, y en la regulación del acceso y el ejercicio de las actividades permitidas o autorizadas en la reserva marina, así como ajusta los procedimientos administrativos derivados de su aplicación a la actualización de los mismos según los requisitos de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este proceder va a suponer una indudable mejora en la calidad normativa, consolidando en la regulación de este sector de actividad los principios de claridad, eficacia y transparencia, siempre desde la proporcionalidad de las medidas, adoptadas con base en la experiencia en la gestión de estas áreas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materias de medio ambiente, se ha recabado informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a Informe de la Comunidad Autónoma Valenciana, del Instituto Español de Oceanografía y de los sectores afectados.



Asimismo, ha sido cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

La orden se dicta de conformidad a lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente orden es la regulación de la reserva marina de la isla de Tabarca, en las aguas exteriores contenidas dentro del área comprendida entre los puntos siguientes (cuya cartografía se refleja en el Anexo 1), cuyas coordenadas están referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS 84), mediante el siguiente plan de gestión que contiene la regulación de las actividades y de los usos permitidos en esta reserva marina:

- A: 38° 09,550' N; 000° 24,530' W.
- B: 38° 08,223' N; 000° 25,054' W.
- C: 38° 10,860' N; 000° 29,710' W.
- D: 38° 09,560' N; 000° 30,222' W.

Artículo 2.- Zonas especiales.

Dentro de la reserva marina delimitada según lo establecido en el artículo 1, quedan establecidas las siguientes zonas especiales, cuyas coordenadas están referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS 84):

- a. Reserva integral del Bajo de La Llosa: Aguas de la reserva marina comprendidas entre los siguientes cinco puntos de coordenadas:
 - a: 38° 10,000' N; 000° 26,700' W
 - b: 38° 09,700' N; 000° 26,377' W
 - c: 38° 09,275' N; 000° 26,377' W
 - d: 38° 09,440' N; 000° 27,200' W
 - e: 38° 10,000' N; 000° 27,200' W
- b. Zona de usos restringidos del Bajo de la Llosa: Aguas de la reserva marina comprendidas entre los meridianos de 000°27,000' W y 000°26,377' W, excepto las delimitadas como reserva integral en el apartado anterior.
- c. Zonas de usos regulados:
 - o Zona del islote de la Nao: zona entre las líneas de base recta y el meridiano de 000°27,000' W, excepto las delimitadas como reserva integral en el apartado a.
 - o Zona de Levante: aguas de la reserva marina entre los meridianos de 000°26,400' W y 000°25,500' W.
 - o Zona de La Roca: aguas de la reserva marina a levante del meridiano de 000°25,500' W.



Artículo 3.- Usos

Dentro de la reserva marina, delimitada según lo establecido en el artículo anterior, se podrán realizar las siguientes actividades:

1. En la zona de reserva integral únicamente podrán realizarse aquellas actividades científicas que estén expresamente autorizadas por la Secretaría General de Pesca en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de la reserva marina, la fauna y la flora marinas, las aguas y los fondos de la propia reserva marina.
2. En el resto de zonas sólo podrán realizarse, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca, las siguientes actividades:
 - a. Pesca marítima profesional, exclusivamente en las modalidades de morunas gruesas, palangrillo, curricán dirigido exclusivamente a especies pelágicas y migradores, bonitolera y trasmallo claro en las condiciones y zonas indicadas en el Anexo 2 de la presente Orden. Por tratarse de modalidades nuevas en la reserva marina, las modalidades de palangrillo, bonitolera, y trasmallo claro estarán sometidas a un seguimiento especial de inicio que permita evaluar las mortalidades por pesca, tallas de las capturas, capturas accidentales, así como su eventual efecto en el caso de pérdidas de los artes.
 - b. Actividades subacuáticas de recreo, en la modalidad de buceo autónomo, a realizar por particulares o por entidades en función de los cupos establecidos en el anexo de la presente orden y sujetas a las condiciones de acceso y ejercicio que se establecen en la presente orden y demás normativa aplicable.
 - c. Las actividades científicas expresamente autorizadas por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina.
 - d. Actividades de divulgación, y de seguimiento, que revistan interés para la reserva marina. Estas actividades deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría General de Pesca.
 - e. Otras actividades no mencionadas que, previa petición y en función de su interés para la reserva marina, autorice la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca.
 - f. Con carácter general y sin perjuicio de lo que en su caso establezca la autoridad competente en materia de seguridad marítima, el "snorkeling" (equipo ligero: gafas, tubo y / o aletas), y la natación estarán permitidos únicamente en el litoral de la isla, a no más de 100 metros de distancia de la orilla o hasta donde sean limitadas las zonas de baño.
3. Navegación. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden en la materia a la Administración Marítima, en toda la reserva marina se podrá practicar la libre navegación, sin necesidad de autorización, con la obligación de observar las buenas prácticas marineras y bajo la responsabilidad de sus practicantes. No obstante, y con objeto de preservar el medio y en evitación de ruidos excesivos y agitaciones molestas, dentro de la reserva marina los buques en tránsito navegarán a una velocidad superior a seis nudos e inferior a diez, salvo en caso de emergencia o de actuaciones de vigilancia y control. Asimismo, los buques en tránsito procurarán navegar a la mayor distancia posible de la costa.
4. Cualquier otro uso no específicamente autorizado está prohibido, y específicamente las extracciones de flora o fauna al margen de las actividades pesqueras autorizadas, la pesca de arrastre, la pesca de recreo tanto desde tierra como desde embarcación, la pesca submarina, las inmersiones nocturnas y desde tierra, y las prácticas y cursos de buceo.
5. No obstante lo anterior, la Secretaría General de Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, podrá autorizar otros usos o actividades distintos a los arriba establecidos, en función de su interés para la reserva marina. Si se tratase de actividades pesqueras o que pudiesen afectar a aspectos biológicos y ambientales de la reserva marina, requerirán el informe previo del Instituto Español de Oceanografía y de la Universidad de Alicante.
6. El incumplimiento de las condiciones de las referidas autorizaciones dará lugar a la pérdida o retirada de la meritada autorización.



Artículo 4.- Obligaciones

En relación con el ejercicio de las actividades permitidas en la reserva marina, se establecen las siguientes obligaciones comunes y específicas:

1. Obligaciones comunes:

- a) Identificarse a petición de los servicios de la reserva marina, presentando, cuando sean requeridos para ello, la documentación relativa a licencia, autorización e identidad.
- b) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina y de los guardas de la misma.
- c) Facilitar, durante su estancia en la reserva marina, al servicio de mantenimiento y protección de la misma, las autorizaciones, ya sean de pesca o de buceo, así como la preceptiva documentación acompañante (licencia de pesca o título de buceo en vigor e identificación: Documento nacional de identidad o pasaporte).
- d) Asimismo, deberán facilitar, si fuesen requeridos para ello, la documentación relativa a la embarcación y su actividad.

2. Obligaciones específicas:

a) Para los pescadores:

- 1.º Facilitar el control de las capturas y aparejos que tengan cuando sean requeridos para ello.
- 2.º Cumplimentar un estadillo de información de esfuerzo pesquero por cada día de pesca efectuado dentro de la reserva marina, aunque no se realizaren capturas, extremo que se hará constar en el estadillo.
- 3.º Remitir a la Secretaría General de Pesca los estadillos de esfuerzo pesquero. Estos estadillos podrán ser enviados por correo, fax o por medios electrónicos o entregados al servicio de la reserva marina, según las indicaciones que se impartan.
- 4.º Informar al servicio de vigilancia de la reserva marina, mediante el procedimiento que se establezca, de la zona y hora de pesca en caso de realizar la actividad entre las 22 horas y las 6 de la mañana.
- 5.º Comunicar al servicio de la reserva marina la pérdida de artes o aparejos.

b) Para los buceadores:

- 1.º Las actividades subacuáticas de recreo se realizarán conforme a lo previsto en la normativa específica de regulación de la actividad.
- 2.º Los responsables de la inmersión y de los buceadores velarán en todo momento por el estricto cumplimiento de la normativa de seguridad y de los procedimientos establecidos para la práctica del buceo.
- 3.º Suscribir en la solicitud y aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas. Aprobados por Resolución de la Secretaría General de Pesca de 27 de marzo de 2017. La Secretaría General de Pesca facilitará a los interesados los criterios a cumplir. Dichos criterios se podrán a disposición del público en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- 4.º Iniciar y terminar las inmersiones desde la boya de señalización del punto de buceo en que esté amarrada la embarcación nodriza.
- 5.º Solicitar, en su caso, la autorización de uso de linternas, focos y cámaras para la obtención de imágenes submarinas. El permiso para su uso constará expresamente en la autorización de la actividad.
- 6.º Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de los individuos o comunidades dependientes del medio marino.
- 7.º Respetar la práctica de la pesca, no interfiriendo con las embarcaciones que la estén ejerciendo ni con los artes que pudieran estar calados.
- 8.º Para los centros de buceo, tener al día y poner a disposición del servicio de la reserva marina el libro de registro de buceadores.
- 9.º Remitir, con una semana de antelación, la previsión de inmersiones, a los efectos de poder programar la utilización de las boyas de amarre de los puntos de buceo. La remisión podrá hacerse por fax o por medios electrónicos. En cada inmersión, el patrón de la embarcación informará al servicio de la reserva del punto de buceo elegido. Si éste estuviese ocupado, el servicio propondrá un punto de buceo alternativo.

- 10.º Asimismo, los centros y clubes de buceo remitirán a final de año a la Secretaría General



Pesca, relación detallada de las inmersiones realizadas, con indicación del número de buceadores, fecha y lugar (especificando el número guías de inmersión en cada grupo de buceadores) de cada una.

c) Para las embarcaciones.

- 1.º A efectos de control, las embarcaciones que naveguen por la reserva marina, deberán informar al servicio de la misma de su entrada y salida de sus aguas y facilitar sus datos, así como prestar su colaboración con en el control de sus actividades mientras permanezcan dentro de las aguas de la reserva e informar de su salida. A estos efectos, el servicio mantendrá escucha en V.H.F., canal 9, desde las 08:00 a las 22:00 horas, y se facilitará un número de teléfono para dar también los avisos por esa vía.
- 2.º Mantener la embarcación amarrada a la boya asignada durante la realización d las inmersiones y en ningún caso fondear la embarcación.
- 3.º Con carácter general, en el caso de las embarcaciones desde las que estén realizando actividades de buceo de recreo, el patrón deberá permanecer a bordo durante la realización de la inmersión, salvo si, bajo su responsabilidad y si no existe obligación legal establecida para que permanezca a bordo, entiende que su no permanencia a bordo no implica riesgos.

Artículo 5.- Prohibiciones

En relación con el ejercicio de las actividades permitidas en la reserva marina, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. De carácter general:

- a) El ejercicio de la pesca profesional en cualquier modalidad no establecida expresamente en la presente orden.
- b) La pesca de recreo desde embarcación y desde tierra, la pesca submarina, y la utilización o tenencia a bordo de cualesquiera otros artes o aparejos distintos a los permitidos, y las extracciones de fauna y flora, al margen de las actividades pesqueras y científicas autorizadas.
- c) La recolección o extracción de organismos, o partes de organismos, animales o vegetales, vivos o muertos, salvo en el caso de actividades pesqueras y científicas debidamente autorizadas.
- d) La extracción de minerales o restos de cualquier tipo.
- e) Alimentar a los animales.
- f) La realización de cualquier tipo de vertido y la colocación de infraestructuras en el mar.
- g) La utilización de motos de agua.
- h) La repoblación, entendiéndose ésta tanto como captación de individuos como suelta de los mismos de cualquier especie.

2. Específicas:

- a) Para los pescadores profesionales: la utilización de otros artes o aparejos distintos a los permitidos en la presente orden.
- b) Para los buceadores:
 - 1.º Las inmersiones nocturnas o desde tierra.
 - 2.º La utilización de elementos mecánicos de propulsión submarina (torpedos).
 - 3.º Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.
 - 4.º La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo, por razones de seguridad.

c) Para las embarcaciones: para las dedicadas a la actividad de buceo de recreo, la tenencia a bordo de cualquier instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 6. Fondeo de embarcaciones y utilización de los amarres de los puntos de buceo.



1. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden en la materia a la Administración Marítima, y como medida para preservar los fondos de la reserva marina, queda prohibido el fondeo en la misma, salvo por motivos de emergencia relacionados con la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad nacional o el orden público.
2. La utilización de los amarres de los puntos de buceo queda reservada para las embarcaciones desde las que se vaya a realizar esta actividad y será regulado mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de acuerdo con las limitaciones técnicas determinadas por las características técnicas de estas boyas.

Artículo 7.- Censo específico de pesca profesional de la reserva marina de la isla de Tabarca.

1. El censo específico de pesca profesional con derecho de acceso a las aguas de la reserva marina, se elaborará conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
2. Estará compuesto por:
 - a. Una lista base que incluirá a las embarcaciones de artes menores en situación de alta en el Censo de Flota Pesquera Operativa, con puerto base en cualquiera de los de la provincial de Alicante.
 - b. Una lista periódica semanal, contingentada en un máximo de quince embarcaciones. Un representante de la Cofradía de Pescadores de Tabarca comunicará a la Dirección General de Recursos Pesqueros semanalmente la relación de las embarcaciones que faenarán a la semana siguiente en la reserva marina.
3. En ningún caso se superará el número máximo de embarcaciones en que queda contingentada la lista periódica semanal.
4. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.a)2º de la presente orden en relación con la entrega de los estadillos de esfuerzo pesquero podrá suponer la exclusión del censo.

Artículo 8.- Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades en la reserva marina deberán dirigirse al Director General de Recursos Pesqueros.
2. Las solicitudes para la práctica de actividades subacuáticas de recreo para centros y clubes de buceo se podrán presentar en cualquier momento y la autorización tendrá validez anual. Las autorizaciones de actividades subacuáticas de recreo que vayan a realizarse por particulares podrán ser presentadas en cualquier momento y tendrán una validez de tres meses.
3. Las solicitudes se presentarán en la Dependencia del Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la presentación de las solicitudes en los procedimientos.
Para posibilitar el ejercicio del derecho a relacionarse (en el caso de las personas físicas) o la obligación de hacerlo (en el caso de las personas jurídicas) por vía electrónica con las Administraciones Públicas, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente habilitará esta vía a través de la siguiente dirección: <https://sede.mapama.gob.es/portal/site/se> o bien a través de la página oficial del Departamento.
4. Las solicitudes para la realización de actividades científicas y de carácter didáctico experimental se presentarán con una antelación de, al menos, quince días hábiles para que puedan ser adecuadamente evaluadas.
5. La Dirección General de Recursos Pesqueros resolverá las solicitudes en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, aprobando o denegando la correspondiente autorización.
6. En caso de no dictarse resolución expresa en dicho plazo, se entenderán desestimadas las solicitudes, conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.



7. Contra dichas resoluciones, que no podrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en los términos y plazos a que se refieren los artículos 121 y 122, en relación con el 114, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
8. La Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca proporcionará a la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento los datos necesarios sobre las embarcaciones de pesca, centros de buceo, asociaciones de buceo, clubs de buceo o cualquier otra embarcación o entidad autorizada a acceder y ejercer actividades sobre la reserva marina, con el fin de verificar que dichas embarcaciones y entidades cumplen con lo establecido en la legislación marítima conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Artículo 9.- Documentación.

1. Los solicitantes que ya hayan obtenido autorización anteriormente, sólo deberán presentar, al solicitar una nueva autorización, aquella documentación que haya caducado o se haya modificado respecto de la autorización anterior.
2. Las nuevas solicitudes, que deberán contener los datos identificativos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se presentarán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:
 - a) Relativa a la embarcación:
 - 1.º Título del Patrón de la embarcación.
 - 2.º Último despacho de la embarcación.
 - 3.º Certificado de navegabilidad en vigor de la embarcación.
 - 4.º Seguro en vigor de la embarcación.
 - 5.º En el caso de que se trate de embarcaciones que se dediquen comercialmente a estas actividades, fotocopia de la autorización, expedida por el órgano competente, para dedicarse a actividades marítimas turístico – recreativas, o título de intervención equivalente.
 - b) Relativa a todas las actividades:

Compromiso, suscrito por el solicitante, de cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente en materia de seguridad marítima y navegación, titulaciones, licencias y seguros obligatorios para la práctica de la actividad a que se refiera la solicitud. En el caso de los centros de buceo, el compromiso debe incluir el de comprobar la identidad y titulación de los buceadores que lleven a la reserva marina y llevar un registro de los mismos.
 - c) Para la práctica del buceo de recreo.
 - 1.º En el caso de actividades subacuáticas de recreo a realizar por particulares, identificación, título de buceo expedido, reconocido u homologado por una comunidad autónoma, seguro para buceo y reconocimiento médico en vigor.
 - 2.º Los buceadores deberán acreditar una experiencia mínima de veinticinco inmersiones de las que, al menos una, deberá haber sido realizada en el último año, contado a partir de la fecha de la petición.
 - 3.º Para los centros de buceo, acreditación de estar autorizados a ejercer la actividad por parte de la comunidad autónoma correspondiente.
 - 4.º Para los clubs de buceo, documentación acreditativa de su constitución y listado de socios, en el que figurará su identificación y el título de buceo que poseen.
 - 5.º Para todos los solicitantes, suscripción del compromiso de aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas, a los que se refiere el artículo 4.2.b) 3.º
 - d) Para las actividades científicas y de carácter didáctico – experimental.
 - 1.º Memoria descriptiva y justificativa de los trabajos que se pretenden realizar.
 - 2.º Objeto de los mismos.
 - 3.º Descripción de los trabajos.
 - 4.º Metodología y técnicas a emplear.
 - 5.º Calendario.



6.º Medios personales y materiales a emplear.

f) Otra documentación que pueda exigirse en virtud de su normativa reguladora.

Artículo 10. *Control de actividades.*

1. Los guardas de la reserva marina, encargados de su control y vigilancia, evitarán la comisión de infracciones, y denunciarán los casos de incumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable dentro de la reserva marina.
2. Asimismo, podrán efectuar controles de identidad y documentación relativa a las actividades que estén teniendo lugar en la reserva marina. Si detectaren alguna irregularidad en las documentaciones, levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento.

Artículo 11. *Cupo máximo de inmersiones.*

El cupo máximo de buceadores será el establecido en el anexo 3.

Artículo 12. *Asignación de cupo de buceo de recreo.*

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá asignar cupos parciales para la práctica del buceo autónomo de recreo en la reserva marina a los siguientes tipos de entidades:
 - a) Centros de buceo.
 - b) Asociaciones de centros de buceo.
 - c) Clubes de buceo.
2. La asignación de cupo se realizará mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros y en ella se establecerá el porcentaje de cupo asignado y su concreción en número de buceadores por semana que podrán realizar actividades subacuáticas organizadas por las entidades a las que les sea concedida dicha asignación. La Dirección General de Recursos Pesqueros resolverá las solicitudes en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación.
3. En caso de no producirse resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes, al amparo de la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.
4. Contra las resoluciones, que no podrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en los términos y plazos a que se refieren los artículos 121 y 122, en relación con el 114, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Criterios para la asignación de cupo de buceo de recreo.*

Para evaluar la procedencia de la asignación de cupo y establecer el porcentaje de cupo asignado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antigüedad superior a tres años en el ejercicio de actividades subacuáticas en la reserva marina.
- b) Volumen de actividad en la reserva marina en los seis años anteriores al de la solicitud.
- c) Que el acceso a la reserva de otras entidades de buceo que no dispongan de asignación de cupo quede garantizado.



Artículo 14. *Condiciones de la asignación de cupo.*

Las asignaciones de cupos parciales estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cupo parcial asignado no puede ser transferido a terceros ni total ni parcialmente.
- b) Las entidades a las que se refiere el artículo 12, a las que se les asigne un cupo parcial, no podrán obtener para sus embarcaciones o asociados autorización a cargo del cupo restante para la realización de la misma actividad.
- c) Las entidades deberán remitir a la Secretaría General de Pesca, una vez finalizada la temporada de buceo, un informe detallado del uso del cupo asignado. En el referido informe deberá constar, de forma exacta y veraz, la indicación del número de buceadores autorizados y el número que efectivamente practicó la actividad; el número de guías que acompañó al grupo en cada inmersión, y la fecha y lugar de las inmersiones en la reserva marina.

Artículo 15. *Seguimiento.*

A los efectos de llevar a cabo el seguimiento del funcionamiento de la reserva marina, de mantener puntualmente informados a los diferentes actores implicados e interesados en la gestión y el funcionamiento de la misma, y de canalizar y dar un cauce más de participación en ella, la Secretaría General de Pesca a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, podrá realizar reuniones técnicas de seguimiento periódicas con los diferentes actores implicados en la reserva marina, ya sean Administraciones Públicas o sectores específicos de actividad.

Artículo 16. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Se deroga la Orden de 4 de abril de 1986 por la que se establece la reserva marina de la Isla de Tabarca.
2. Se deroga la Orden AAA/1493/2014, de 28 de julio, por la que se modifican la Orden de 4 de abril de 1986, por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca, la Orden ARM/3841/2008, de 23 de diciembre, por la que se regula la reserva marina de interés pesquero de las islas Columbretes, la Orden ARM/2094/2010, de 21 de julio, por la que se regula la reserva marina de la isla de La Palma y la Orden ARM/1744/2011, de 15 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar, en lo referente a la reserva marina de la isla de Tabarca.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Secretario General de Pesca, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden ministerial.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a de de 2017.

La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

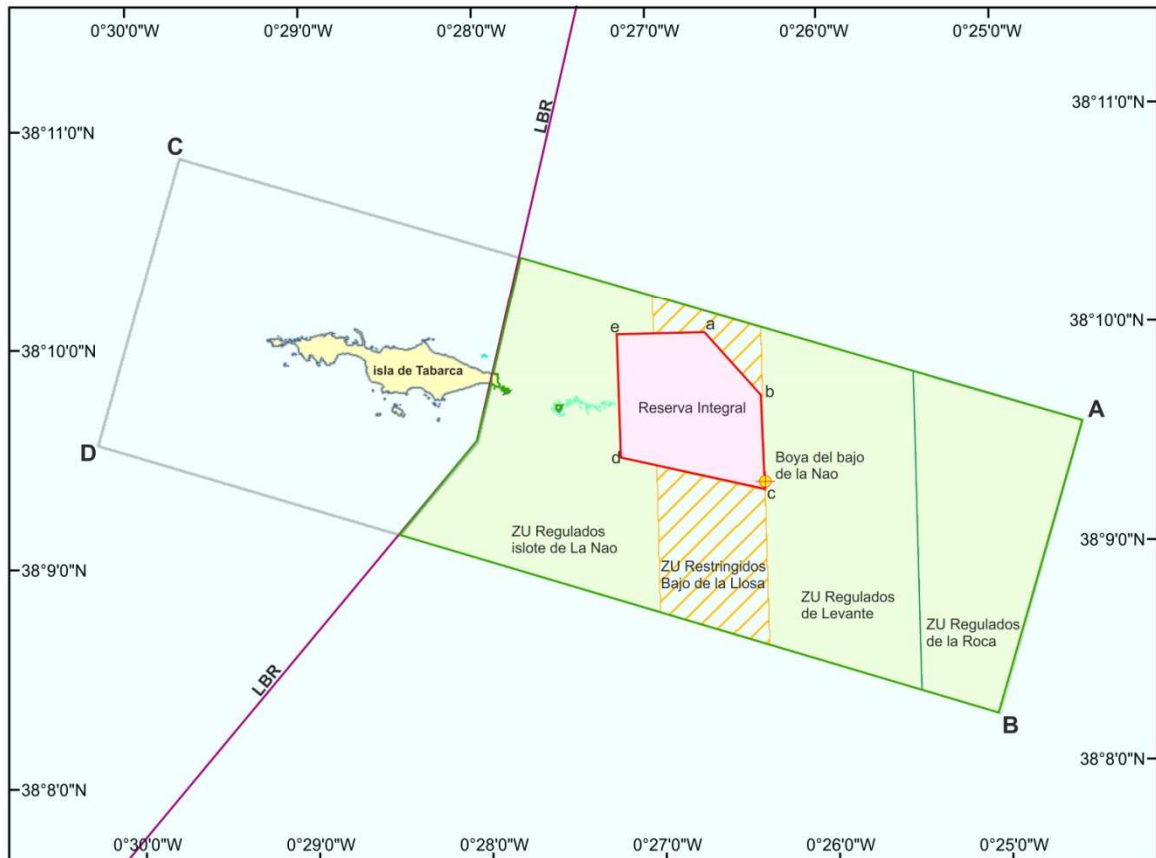
Isabel García Tejerina




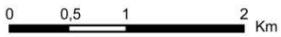

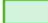




Anexo 1. Delimitación y zonificación de la reserva marina de la isla de Tabarca.



Reserva marina de interés pesquero de la isla de Tabarca



 N	Proyección UTM Huso 30 Datum ETRS89 (equivalente a WGS84) Coordenadas geográficas	 Reserva marina	
		 Reserva integral	
		 Zonas de Usos Regulados	
		 Reserva Marina Aguas Interiores	
		 Este mapa no debe ser utilizado para la navegación	



Anexo 2. Pesca Marítima Profesional

i. **Morunas gruesas:** Calamento, por parte de las embarcaciones con puerto base en la isla de Tabarca, de dos morunas gruesas, una al norte y otra al sur del islote de La Nao, en las pesqueras tradicionales. Periodo de uso: Durante los meses de abril a junio de cada año. El calamento será prorrogable hasta el 15 de julio si la Cofradía así lo solicita a la Dirección General de Recursos Pesqueros, y ésta lo considera conveniente en función del estado de la reserva marina. El calamento estará permitido en:

- Zona de usos regulados del islote de la Nao

ii. **Palangrillo:** Periodo de uso: Meses de octubre, noviembre y diciembre, por parte de una embarcación al día, y un lance al día. Número máximo de anzuelos a calar: 700. Resto de condiciones de uso, según la normativa que lo regula en el caladero nacional del Mediterráneo. Su uso estará permitido en:

- Zona de usos regulados de La Roca, entre el meridiano de 000°25,500' W y el límite de levante de la reserva marina.

iii. **Curricán:** Dirigido exclusivamente a especies pelágicas y migradores. Periodo de uso: Durante todo el año. Una sola línea con un anzuelo en acción de pesca por embarcación Resto de condiciones de uso, según la normativa que lo regula en el caladero nacional del Mediterráneo. Su uso estará permitido en:

- Zona de usos regulados de Levante, entre los meridianos de 000°25,500' W y 000°26,400' W:

iv. **Bonitolera:** Empleada como arte de enmalle. No permitida la captura de túnidos y especies de paso. Periodo de uso: del 1 de noviembre al 31 de mayo. Malla mínima: Igual o superior a 100 mm. Longitud máxima del arte: 2.500 metros. Altura máxima del arte: 10 metros. Resto de condiciones de uso, según la normativa que lo regula en el caladero nacional del Mediterráneo. Su uso estará permitido en:

- Zona norte de la reserva marina, entre la línea de base recta y el límite de levante de la misma, por fuera de la reserva integral y de la zona de usos restringidos, y a más de 10 metros de profundidad.

v. **Trasmallo claro:** Dirigido a la captura de peces y crustáceos. Periodo de uso del 1 de abril al 31 de agosto. Longitud máxima del arte: 2.500 metros. Altura máxima: 2 metros. Mallas mínimas iguales o superiores a: Exterior: 200 mm; Interior: 50 mm para peces y 80 mm para langosta. Resto de condiciones de uso, según la normativa que lo regula en el caladero nacional del Mediterráneo. Su uso estará permitido en:

- Zona de usos regulados de La Roca y parte norte de la zona de usos regulados de Levante.

Material de los artes de enmalle: Hilo trenzado o multifilamento. Queda prohibida la utilización de plástico.



Anexo 3. Buceo de recreo

1.- Zonas de buceo.

Las zonas de buceo en la reserva marina de la isla de Tabarca son las localizadas en las siguientes zonas:

- A.- Zona de usos regulados del islote de La Nao
- B.- Zona de usos restringidos del bajo de la Llosa

2.- Temporadas de actividad.

Temporadas		Alta	Baja	Cerrada	
Meses incluidos		De 1 de abril a 30 de septiembre	Del 1 al 31 de Marzo Del 1 de Octubre al 6 de Enero	De 7 Enero a 28 Febrero	
	Día	Horario	Toda la semana (8:00 – 18:00)	Sábados, domingos y festivos (9:00 – 17:00)	-

3.- Cupos máximos de buceadores y embarcaciones por día.

- A.- Zona de usos regulados del islote La Nao:
Inmersiones: 10. Barcos: 3.
- B.- Zona de usos restringidos del bajo de la Llosa.
Inmersiones: 10. Barcos: 3.

4.- Condiciones de ejercicio adicionales.

- A.- No podrá haber más de un barco por punto de buceo de forma simultánea.
- B.- Número máximo de inmersiones por buceador y día: 2.
- C.- Número máximo de buceadores por embarcación: 12. En el caso de las entidades, los guías no se contabilizan en el cupo.
- D.- Número máximo de guías por grupo de inmersión: 2.